

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00230-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que estos no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma referida señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor.

En el presente caso, si bien el demandante allegó un contrato de prestación de servicios profesionales, en la cláusula cuarta se estipuló que la sociedad que pretende demandar debe pagarle “una vez se obtenga el recaudo de la obligación pretendida”, lo cual no se acreditó en el presente caso, pues la demandante solo allegó unos autos y actuaciones secretariales de liquidaciones de crédito y costas, más no probó que esas sumas efectivamente ya se hubiesen pagado a la parte que pretende ejecutar y por tanto sean exigibles los porcentajes que sobre cada uno de ellos pretende.

Así las cosas, la obligación objeto de demanda es inexigible por las razones expuestas.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 45, hoy **2 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO